

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por la sociedad AVANADE SAS frente a RODRIGO TORRES MORENO, radicada al 2021-00008-00; teniendo en cuenta su inactividad desde el año 2021. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de junio de 2024.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
SECRETARIO

### **Auto Interlocutorio Civil N°. 0448/2024 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Se analiza por esta judicial la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dentro de la Ejecución promovida por la sociedad COMERCIAL AVANADE S. A. S, frente a RODRIGO TORRES MORENO, radicada al 2021-00008-00, así:

#### **HECHOS:**

Mediante auto que data, 29 de enero de 2021, se libró mandamiento dentro de la acción en referencia.

El día 9 de marzo de 2021, se emitió auto que dispuso seguir adelante la ejecución, con la liquidación del crédito y costas.

El 3 de febrero de 2022, se dispuso pasar al estante de inactivos el proceso, agotado el trámite de oficio por esta judicial.

En el caso se impuso cautela sobre dineros depositados en cuentas bancarias sin resultado alguno.

De otro lado, sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO LA VARIANTE, sin respuesta al respecto.

#### **SE CONSIDERA:**

El código general del proceso, al respecto dice:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Refulge para esta juzgadora, lo viable de aplicar lo mandado en el numeral segundo, literal b, de la norma en comento, por cuanto el proceso ha estado inactivo por un período que supera con creces aquél consagrado en la norma, con un abandono total por la ejecutante y mucho menos el interés del demandado, desde el año 2021.

Sin duda alguna, se advierte a todas luces la pertinencia para el decreto de terminación por desistimiento tácito, ante la falta de interés en su impulso por la acreedora.

Se decretará el levantamiento de la medida de cautela dispuesta sobre los dineros depositados en las siguientes entidades bancarias así:

BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK, BBVA; BANCO CORBANCA; BANCO ITAÚ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS, BANCO SOCOTIABANK y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Igualmente, la orden de embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO LA VARIANTE, la cual no fue registrada.

En su oportunidad se librarán los oficios de rigor.

Acogiendo lo expresado en forma antecedente, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la interesada pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. Para el desglose del título que sirvió de base a la ejecución se cumplirá lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Decreta la terminación** por Desistimiento Tácito de la Ejecución promovida por la sociedad COMERCIAL AVANADE S. A. S, frente a RODRIGO TORRES MORENO, radicada al 2021-00008-00; con e en lo anotado.

**SEGUNDO: Decreta** el levantamiento de la medida de cautela dispuesta sobre los dineros depositados en las siguientes entidades bancarias así:

BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK, BBVA; BANCO CORBANCA; BANCO ITAÚ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS, BANCO SOCOTIABANK y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Igualmente, la orden de embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO LA VARIANTE, la cual no fue registrada.

En firme esta decisión líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

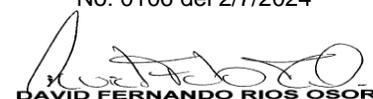
**CUARTO: Ordena** el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, para lo que se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 116 del código general del proceso, con las constancias del caso, en cumplimiento del artículo 317 ibídem.

**QUINTO:** Archívese el proceso, en firme esta providencia.

Notifíquese la decisión por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <b>VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0106 del 2/7/2024</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--